



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla Atlántico, D.E.I.P., veinticinco (25) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	080013333001201700282-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LILIANA PIEDAD GARCIA CAICEDO
DEMANDADO:	AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA (ADI)
JUEZ	GUILLERMO ALONSO ARÉVALO GAITÁN

PROVIDENCIA DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION SEGÚN LO QUE CORRESPONDA

Fuente: numeral 4 Artículo 443 del C.G.P.

ANTECEDENTES.

Como viene indicado en auto de obedecer y cumplir de fecha 9 de Agosto de 2021, corresponde al despacho acatar la sentencia de fecha 1º de septiembre de 2020, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, con ponencia del Honorable Magistrado, Doctor JAVIER EDUARDO BORNACELLY CAMPBELL, que revoco la decisión proferida este despacho judicial, el día 21 de Enero de 2019 mediante la cual se declaró probada parcialmente la excepción de **cobro de lo no debido**, ordenando devolver el expediente a este despacho judicial, para lo de su competencia, es decir, para que continúe el trámite procesal correspondiente.

En esa dirección, lo que corresponde es dictar sentencia de seguir adelante la ejecución, por lo que el despacho acudirá, dentro de su competencia oficiosa a realizar el estudio del título ejecutivo, y a realizar las operaciones aritméticas correspondientes en aras de determinar lo pedido, o lo que corresponda, según lo consignado en la Resolución No. 094 de 18 de Octubre de 2018, por valor de Ciento Noventa y Siete Millones Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Ciento Veintiún Pesos Mcte. (\$197.654.121,00).

CONSIDERACIONES.

I.-1. CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con el Numeral 8 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, como se manifestó en la audiencia inicial, el despacho observa que se han cumplido todas las etapas previstas por el legislador, siendo procedente dictar la providencia de seguir adelante la ejecución, mas aún, cuando ya existió el control funcional por la corporación de segunda instancia, que se constituye en el cierre de este despacho judicial en el caso concreto.

La demanda es oportuna, fue presentada dentro de las oportunidades legales previstas, hay concurrencia de todas las partes contenidas en la sentencia que se trae como título ejecutivo al proceso, no existe caducidad, y no se configuran nulidades que deban ser declaradas.

I.-2. PROBLEMA JURIDICO.

Por tratarse de una demanda ejecutiva el despacho deberá determinar, el valor por el cual, se ordenará seguir adelante la ejecución dadas las operaciones aritméticas a partir de los pagos efectuados con posterioridad a la sentencia judicial ejecutoriada que hace

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

tránsito a cosa juzgada, de acuerdo con las reglas del código civil colombiano de la imputación del pago y las premisas y normas jurisprudenciales del ordenamiento jurídico.

Es deber señalar, que en ninguna de las dos instancias, se dictó la sentencia o providencia de **seguir adelante la ejecución**, como tampoco el despacho se pronunció sobre el pago efectuado por la entidad accionada, el cual fue reconocido por la propia parte demandante señora Liliana Piedad García Caicedo en el interrogatorio rendido al despacho, como un pago parcial o abono según su propio dicho, teniendo en cuenta que, las partes no desconocen dichos pagos, lo que se reprochan, es que la causa eficiente del incumplimiento aludido y que se constituye en el presupuesto del cobro coercitivo por la vía de la ejecución de la sentencia, es el no reintegro ni que el cargo eliminado, fue objeto de concurso de mérito, lo que en la audiencia llevada a cabo en el día de hoy, fue reiterado por la demandante.

Recuerda este despacho, que en la audiencia especial del artículo 372 del C.G.P. de fecha 21 de enero de 2019, en el minuto 1:58:46 quedó registrada la siguiente intervención:

El Ministerio Público trae al debate, el hecho concreto que no hay duda, que ese cargo código y grado 410 - 01 es un error del Tribunal teniendo en cuenta que el verdadero cargo es el 367 grado 01 como lo dijo la sentencia de primera instancia, y que por consiguiente como lo ordena la ley, después de que se decida la sentencia, en el evento de seguir adelante la ejecución, o no, deberá decidirse la liquidación del crédito teniendo en cuenta como derrotero la extinción de todos los cargos a partir del año 2008.

También se dijo, antes de haberse dictado la sentencia de excepciones, que esta tendría un grado de complejidad, en la medida en que para el demandante, si bien no prosperaren las excepciones, o si es del caso que, no prosperen, y se da por terminado el proceso, no se debía ignorar que existía una variante o un condicional, por decirlo de alguna manera, tal y como viene consignado en la sentencia de segunda instancia que sirve de título ejecutivo. Por lo tanto, el cumplimiento del cual se sustenta y se soporta el demandante, es que se provea en el cargo 410 – 01.

Tanto así, que se le respondió en esa audiencia a la representante del Ministerio Público, que en la medida en que este despacho, en el evento que declare no probadas las excepciones qué son del caso, y que si bien para poder saber si hay pago total de la obligación hay que hacer una liquidación previa y que hasta este momento los demandantes protestan por esa liquidación efectuada por los demandados, por el solo hecho, de que no se ha cumplido la condición como es el reintegro, o el concurso de méritos para proveer la vacante del cargo.

Por lo tanto, mal podría entrar a resolver el seguir adelante la ejecución, refiriéndose a la diligencia de enero de 2019, hasta tanto no se decidan las excepciones; y en el evento que se ordene seguir adelante la ejecución bajo el entendido que la liquidación llegó hasta el 2008 sería un trámite meramente aritmético, pero que de todas maneras, le desfavorecería al demandante, porque había la necesidad de desartarla de oficio, como se hizo con argumentos del despacho, si había cobro de no lo debido parcial a partir de un cargo, que no fue objeto de decisión en el proceso ordinario originario del título ejecutivo: las sentencias de primera y segunda instancia.

Basta revisar el minuto: 2:13:42 donde se dijo:

...que en ese sentido y bajo esa orientación dogmática, **es que podría asumirse de manera oficiosa** la argumentación de un cobro de lo no debido pero reitero a partir de esa designación de la parte resolutive de la sentencia de la cual literalmente pretende establecer o extraer el incumplimiento de la obligación el apoderado de la parte de la demanda con sus razones respetuosas cómo lo ha expuesto, de la cual este despacho no comparte y comparte la tesis del Ministerio Público como también los argumentos en los alegatos de conclusión del

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

apoderado de la parte demandada, bajo ese imperio es que declararí probada la excepción de cobro de lo no debido y desde un punto de vista parcial teniendo en cuenta que para que pueda darse por terminado el proceso necesariamente habría de compararse la liquidación del crédito que hizo la parte demandada frente a lo que realmente debe o debería deberse y en el momento procesal idóneo que no es este de acuerdo con la técnica...

Pero como quiera que no se abordó el fondo del asunto en la segunda instancia, por la decisión del 1 de septiembre de 2020, por considerar que a pesar de las competencias oficiosas del juez del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, la excepción propuesta por el demandado, no estaba enlistada en el numeral 2 del artículo 442 del CGP debía ser objeto de rechazo de plano, argumento legal que motivó el quebrantamiento de la decisión adoptada por el suscrito, ahora se hace nesario, agotarlo en este momento procesal, teniendo en cuenta, que el juez en el proceso ejecutivo, cada que que vaya a decidir un aspecto del fondo en el proceso ejecutivo, debe volver a estudiar el título, porque no puede pasar por un combinado de piedra como lo advirtió la Corte Suprema de Justicia en providencia del 17 de junio de 2020¹:

“pues <es deber de los funcionarios judiciales vigilar que al interior de las actuaciones procesales continuamente se verifique que en los diversos litigios, se de prevalencia al derecho sustancial conforme lo establece el artículo 228 de la Constitución Política en armonía con el artículo 11 del Código General del Proceso.

Lo anterior implica que a los juzgadores, como directores del proceso, les asiste una serie de atribuciones legales, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada², «*de ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem*». [...] Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, **la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso [...]»³**. (negrilla para resaltar)

No se trata de omitir, la sentencia de segunda instancia, todo lo contrario, se dispone el despacho a revisar los valores por los cuales, se deberá dictar la sentencia o providencia de seguir adelante la ejecución, se recalca, a partir de los valores reconocidos y pagados a la demandante, como ella misma lo indicó en la audiencia de interrogatorio, bajo la gravedad del juramento.

Tampoco puede **ignorar o desconocer**, el Juez de la ejecución, el fundamento en las mismas disposiciones legales, como la jurisprudencia de la Sección Tercera, con la dirección del señor Consejero CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA mediante

¹ JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN Magistrado ponente STL3931-2020 Radicación n.º 89031 Acta n.º 21 Bogotá, D. C., diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020).

² STC18432-2016

³ ibidem

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

providencia del 1 de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254) Actor: IDELFONSO MEDINA ROMERO Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA también precisó⁴,

“Sobre las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo, la Sala de la Sección se ha pronunciado en el sentido de señalar que el objeto fundamental de este tipo de procesos radica en el cumplimiento forzado de una obligación, es decir, asegurar que el titular de una relación jurídica que genera obligaciones pueda obtener, a través de la intervención del Estado, el cumplimiento de ellas, obligando al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, para lo cual es necesario tener presente que es el patrimonio de éste el llamado a responder y garantizar el cumplimiento de esas obligaciones en el caso de la acción personal, o el bien gravado en el caso de la acción real. Como el centro de gravedad de este tipo de procesos radica en el título ejecutivo, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución y el juez está en la obligación de analizarlo y declararlo, en caso de que lo encuentre probado. **Lo anterior, por cuanto el juez no se puede limitar a la ejecución propiamente dicha, pues, si se ataca el derecho ejecutado o se cuestiona la eficacia del título que sirve de base del recaudo, el proceso se convierte en uno de conocimiento, cuyo objeto, entonces, consistirá en analizar los argumentos orientados a desvirtuar el derecho del ejecutante o a verificar la eficacia del título mismo. (...) el juez de ejecución debe analizar, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco acerca de que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la coacción del Estado”.**

Con fecha 31 de julio de 2020, la Sección Tercera Subsección A, siendo consejera ponente la doctora MARÍA ADRIANA MARÍN radicación número: 08001-23-31-000-2009-00986-01(53095)⁵ y en un control de reparación directa contra la Rama Judicial, sobre el deber funcional de declarar probadas excepciones de oficio dentro del proceso ejecutivo se indicó:

“Frente a la posibilidad de que el juez declare de oficio excepciones en un proceso ejecutivo, esta Corporación ha considerado lo siguiente⁶:

Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo, la Sala considera:

a. Si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso ejecutivo radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha obligación; sin embargo, **las excepciones que se pueden presentar en el**

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 25000-23-26-000-2007-10179-01(40254) Actor: IDELFONSO MEDINA ROMERO Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA Referencia: EJECUTIVO

⁵ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020) Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00986-01(53095) Actor: ANA MILENA BARBOSA NIETO Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTROS Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

⁶ Sentencia de 12 de agosto de 2004, Exp 21177. Sección Tercera. Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que, desde la presentación de la demanda, el derecho del demandante a recibir la tutela del Estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación.

En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes **o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.**

Si bien el objetivo del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento, mediante la fuerza del Estado, de un derecho que ha sido desconocido por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución conducen a que el Juez conductor del proceso se limite a la ejecución propiamente, ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil ha sido expuesta por la doctrina así:

'En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a hacer efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor HERNANDO MORALES, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario⁷.

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento no obvia el objeto principal del proceso, que es el obtener la tutela del Estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, el Juez debe resolver todos los extremos de la litis, bien para declarar o negar la excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del Estado.

De esta manera, la Sala estima que el juez de ejecución analiza, al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derechos: i) en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar; **y ii) aún en la ausencia de un ataque directo al derecho que se pretende ejecutar, el juez de la ejecución debe tener certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equívoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible, que permita el cumplimiento del derecho mediante la fuerza del Estado.**

Una vez han sido establecidos los puntos sobre los cuales el juez del proceso ejecutivo puede ejercer su función jurisdiccional, la Sala se referirá a la capacidad oficiosa del juez para pronunciarse sobre hechos que afecten las situaciones sometidas a su consideración.

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Tomo II.1999. Pág. 11

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

b. No existe en el ordenamiento procesal actual, ni en el Código Judicial que se esgrimió como fundamento legal para prohibir la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo, norma que impida la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo.

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en el sentido de indicar que no se vulnera el principio de congruencia con la declaratoria oficiosa de excepciones en un proceso ejecutivo⁸:

[E] principio general de congruencia faculta al juez para declarar excepciones en los siguientes eventos:

- Cuando el demandado las alega, en aquellos eventos en que así lo exige la ley.

- Y de oficio, cuando encuentre que los hechos, en que se fundan las mismas, están probados.

Se observa que el enunciado es expreso respecto del poder oficioso del juez para la declaratoria oficiosa de excepciones, enunciación que también es expresa respecto de los casos en que la Ley exija que las excepciones tengan que ser alegadas, para ser declaradas. De este modo, se observa que, frente al caso de la procedencia de la declaratoria de excepciones por parte del Juez, siempre y cuando hayan sido alegadas, el ordenamiento procesal indica que:

- El poder oficioso del Juez para el reconocimiento y declaratoria de excepciones, es la regla general para todo tipo de proceso, ya que es un enunciado expreso de los artículos 305, 306 del C.P.C. y 164 C.C.A.

- La excepción a este poder oficioso es previsto por la propia norma general, sometiendo su ocurrencia a reserva legal.

Los razonamientos expuestos permiten concluir que la excepción al poder oficioso para el reconocimiento de hechos exceptivos debe ser establecida y limitada expresamente por el legislador, pues la excepción a dicha regla quedó sometida a reserva legal. Por lo anterior, la excepción a la regla general no puede provenir de una interpretación restrictiva y equivocada, sobre el alcance de los poderes oficiosos del Juez.

En consecuencia, si del debate del proceso ejecutivo, se llega a la demostración de un hecho que afecte el derecho que se pretende, o que indique la falta de los requisitos de existencia y validez del título de recaudo ejecutivo, la declaratoria de dicha situación no atenta contra el principio de congruencia exigido en las providencias judiciales, porque el fundamento de la declaratoria oficiosa, es el resultado de los hechos demostrados en el debate procesal, situación que le da al Juez la certeza necesaria para proferir un fallo que obedezca a la realidad probatoria”.

No obstante haberlas decidido de manera oficiosa, y ante la decisión de segunda instancia, lo que procede ahora es controlar la sentencia o providencia de seguir adelante la ejecución.

⁸ Sentencia T-747 de 2013.

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

II.-1. CASO CONCRETO

La sentencia o providencia de seguir adelante la ejecución.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia, para esta providencia de la SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA nº T 1100122030002021-01824-01 del 29 de septiembre de 2021 advirtió:

“que los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso, lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2 y 430 inciso 1º ejusdem, amén del mandato constitucional en antes aludido» (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 00440-01, citada y reiterada en STC4808-2017, 5 abr. 2017, rad. 00694-00, entre otras). Se subraya.

Así, como al definirse una ejecución, los jueces deben verificar nuevamente los presupuestos de los instrumentos de pago, pues tal *potestad deber* contenida en el anterior estatuto adjetivo, se mantiene en el actual.

De otra parte, el despacho advierte que la sentencia de excepciones, sino prospera o prospera parcialmente, según el artículo 443 del código general del proceso, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución, **en la forma que corresponda**.

Hechas las anteriores precisiones, afirma la demandante, que se le estima deber la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$276.592.586) a la fecha de presentación de la demanda ejecutiva, es decir el 22 de agosto de 2017.

A partir de lo expresado en fase de fijación del litigio, y de los alegatos de conclusión rendidos en la audiencia inicial, el despacho observa, la necesidad de seguir adelante la ejecución debido a que la sentencia de excepciones hace tránsito a cosa juzgada, según el numeral 5 del artículo 443.

Para tal efecto, se hace necesario acudir al título ejecutivo, sentencia de primera instancia de manera integral donde se observó⁹ lo pedido por la demandante:

(...) 1.1.- Declárese la nulidad en su totalidad de la Resolución No. 059 de fecha 22 de junio de 2006 expedida por el Gerente FONDO DE RESTAURACION DE OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRICTAL “FORO HIDRICO”, Sr. WILIAM DE MOYA OSPINO, **mediante la cual se declaró insubsistente el nombramiento de la señora LILIANA PIEDAD GARCIA CAICEDO de Nivel Técnico Administrativo Código y Grado 367 – 01.**

(...)

1.3.- En consecuencia, y como restablecimiento del derecho, se ordene al FONDO DE RESTAURACION DE OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRICTAL “FORO HIDRICO” y/o al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA **que pague a la señora LILIANA PIEDAD GARCIA CAICEDO el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones y demás adehalas de la asignación básica correspondiente al cargo que venía ocupando, junto con los incrementos legales desde cuando se produjo su retiro hasta cuando efectivamente sea reintegrada a su empleo.**

⁹ Ver PDF 01Demanda, folio digital No. 9.

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

1.4.- Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, **ordénese el reintegro de la señora LILIANA PIEDAD GARCIA CAICEDO, al cargo de Técnico Administrativo Código y Grado 367 – 01** ante el FONDO DE RESTAURACION DE OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL “FORO HIDRICO” y/o al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA. (...)” negritas y subraya del despacho.

La sentencia de primera instancia, del 23 de Octubre de 2011 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con Radicado Único 08-001-33-31-012-2006-01853-00 que en su parte resolutive determino¹⁰.

“(…) **TERCERO:** Declárese la nulidad de la Resolución No. 059 de 22 de Junio de 2006, por medio del cual se declaró insubsistente a la demandante, señora LILIANA PIEDAD GARCIA CAICEDO, del cargo de Técnico Administrativo **Código 367 Grado 01**, de la planta de personal del FORO HIDRICO, en atención a las razones expuestas en el cuerpo de este fallo.

CUARTO: A título de restablecimiento del derecho, condénese al FONDO DE RESTAURACION, OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL - FORO HIDRICO, **a reintegrar al cargo que venía desempeñando** o a uno de mayor jerarquía, la demandante, señora LILIANA PIEDAD GARCIA CAICEDO. (...)” negritas y subraya del despacho.

Ahora, al revisar la La parte resolutive de la Sentencia de fecha 1º de Agosto de 2014 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico¹¹, se observa con toda nitidez, que solamente modificó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, estableciendo lo siguiente:

“(…) **Primero.- Modifíquese el numeral sexto de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2013 por el Juzgado primero Administrativo de Descongestión de Barranquilla,** en el proceso incoado por LILIANA PIEDAD GARCIA CAICEDO en contra del Distrito de Barranquilla – Foro Hídrico, acorde con la motivaciones que anteceden, el cual quedara así:

Sexto: El reintegro así ordenado, **solo será procedente si el cargo específicamente desempeñado por la actora, no ha sido provisto mediante concurso de méritos.** Así mismo, el reconocimiento y pago de los salarios y demás emolumentos dejados de percibir por la señora LILIANA PIEDAD GARCIA CAICEDO, se sujetara a las siguientes hipótesis; en el entendido que la ocurrencia de una excluye a las demás en estricto orden descendente.

- **En caso de haberse suprimido todos los cargos de técnico Código y Grado 410 – 01**, el pago ira desde la data de la desvinculación hasta la data de dicha supresión.

- En la eventualidad de no haberse suprimido todos los cargos de Técnico Código y Grado 410 – 01 o similares, entonces el periodo a cancelar será desde la fecha de la desvinculación hasta cuando fueron provistos de la respectiva lista de elegibles previo concurso de méritos. (...)” Negrita y subraya del despacho.

Como lo habia señalado la agente del Ministerio Público, no puede advertirse de manera literal que la expresión del empleo público Grado 410-01, es el relativo al restablecimiento

¹⁰ Ver PDF 01 Demanda, folio Digital No. 22.

¹¹ Ver PDF 01 Demanda, Folios Digitales No. 25 – 41.

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

del derecho que se constituye en la discusión del valor que deberá ser pagado, ante la pretensión de la ejecución forzada de la obligación.

Tampoco se trata o pretende, modificar, corregir, desconocer o variar las sentencia de primera y segunda instancia, pues este despacho carece de competencia funcional, aún para dictar una nueva sentencia de excepciones, por lo de la cosa juzgada.

Para seguir adelante la ejecución por lo que corresponda como es el mandato legal, donde la actora no desconoce que le fue hecho un pago, por lo que resultaba inocuo, hablar de pago parcial y menos de pago total, porque desde el inicio de la ejecución, la parte de manera clara indicó, que no le han pagado la totalidad de la sentencia en los términos en que fue dictada, aflora el hecho que discute que no se ha dado la condición del reitegro.

No obstante lo anterior, es indiscutible que el cargo grado 367 – 01, desempeñado por la señora LILIANA PIEDAD GARCIA CAICEDO, en el FONDO DE RESTAURACION DE OBRAS E INVERSIONES HIDRICAS DISTRITAL “FORO HIDRICO”, fue el que motivó el acto acusado objeto de control de legalidad y que finalmente se anuló por los jueces de instancia. Tanto de primera como de segunda, a partir de la pretensión de la demanda y de la congruencia.

Además, la parte consdierativa de la segunda instancia, se lee:

“de los anexos inmersos en el expediente se tiene que la accionante fue nombrada en provisionalidad **inicialmente a través de la resolución nO. 006 del 17 de septiembre de 2004, en el cargo de Técnico Código y Grado 410-01. Posteriormente**, por medio de la Resolución No. 007 del 27 de enero de 2006, se le nombró provisionalmente en el cargo de técnico administrativo codigo y Grado 367-01 adscrito a la gerencia de la entidad”

De la lectura cuidadosa de la sentencia, también se advierte sin ambages, en su justificación, que la actora fue declarada insubsistente de ese cargo, 367-01, mediante la Resolución No. 058 del 22 de junio de 2006, haciendo mención, a su nimbramiento mediante la Resolución No. 007 del 27 de enero de 2006.

Por lo tanto, no existe duda que el control de legalidad fue respecto a ese acto acusado, con motivo de su insubsistencia de ese cargo que ostentaba en provisionalidad, ya que el primer nombramiento, según la lectura de la sentencia, no podría darle derechos de carrera por ser provisonal y el segundo le creó sus derechos laborales los que fueron extinguidos ya que no podría tener dos nombramientos provisionales al mismo tiempo.

En esa dirección, al haberse indicado que el reintegro se debía hacer en el cargo Código y Grado 410 – 01, ese solo hecho, no cambia la justificación interna de la decisión judicial de segunda instancia quedebe hacerse de manera integral con la de primera, ya que la ratio decidendi no fue variada, y menos, la parte resolutive del acto que se anuló.

Por lo tanto, acudir a una interpretación como la que ahora se pretende para determinar la ejecución por la cual deberá seguirse el presente proceso, es de acuerdo con lo indicado en las sentencias se primera y segunda instancia de una manera integral y no aislada, para ajustarse a lo dispuesto de manera imperativa por el código general del proceso.

Ahora revisados los actos administrativos allegados al proceso ejecutivo para efectos de determinar el monto por el cual, se adelantará la ejecución, se pudo observar que el cargo 410-01 de que trata la parte considerativa de la sentencia, no existe sino, el grado: 401-01 y ese no estuvo en discusión, ni para el nombramiento y menos, para el reintegro.

En cambio el que se toma como punto de partida del acto anulado, en torno al segundo nombramiento en provisionalidad, 367-01, si existía en la planta de personal y fue extinguido asi mismo, como se desprende de la lectura de la certificación del 22 de agosto de 2017.

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

Así mismo se pudo establecer en la Resolución No. 214 de 2008, donde no existe el cargo a que se refiere la sentencia de segunda instancia y que es el soporte del actor, para continuar el derecho de persecución en contra del deudor incumplido. Tampoco, en el Acuerdo de Junta Directiva No. 006 de 2006 en el que si existe, el cargo 367-01. Menos, en la Resolución No. 080 de 2006, por medio de la cual, se hace una adición, al manual de funciones, pruebas todas recaudadas para determinar el alcance de la sentencia de II instancia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y que la ejecución no sea inocua, pese a que ninguno de los interesados, sobre todo el demandado, se hubiere preocupado, al menos, si existía duda sobre la decisión adoptada, solicitar las correcciones aritméticas en el peor de los casos, labor que no le compete al juez del ejecutivo, por razones obvias

Así las cosas, y dándole cumplimiento a las reglas del Código Civil Colombiano, en su artículo 1653, sobre la imputación del pago efectuado con posterioridad a la sentencia y que no fue desconocido por la demandante, se determinará la suma que corresponderá seguir adelante la ejecución, a favor de la actora LILIANA PIEDAD GARCIA CAICEDO, por lo que este despacho tomará como fechas límite, la comprendida **a partir del 22 de Junio de 2006** fecha en que fue declarada insubsistente **hasta el 23 de Diciembre de 2008** fecha en que fue suprimido el cargo de Técnico Administrativo Código y Grado 367 – 01, debido a que en las pruebas del proceso ejecutivo para las operaciones aritméticas, no se logró encontrar en la estructura de cargos el empleo: Técnico Código y Grado 410-01 o similares, primera condición de la sentencia ordinaria que sirve de título base de la ejecución.

Como asignaciones salariales, se tomarán individualmente lo devengado para la vigencia fiscal¹² 2006; 2007 y 2008, de acuerdo a los documentos aportados, los cuales fueron objeto de traslado y publicidad y no han sido tachados de falsos ni objetados por la parte accionada, asignación salarial que será indexada mes a mes, tomando como índice inicial el IPC vigente al mes y año de causación y como índice final el **IPC vigente a la fecha de ejecutoria** de la sentencia que se aporta como título ejecutivo de recaudo, es decir, el 31 de Octubre de 2014¹³.

ASIGNACIÓN AÑO 2006	SALARIAL	ASIGNACIÓN AÑO 2007	SALARIAL	ASIGNACIÓN AÑO 2008	SALARIAL
\$1.266.000,00		\$1.354.620,00		\$1.431.698,00	

PERIODO	DIAS	VALOR ASIGNACION DIARIA	VALOR ASIGNACION MENSUAL	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	VALOR INDEXADO	DESCUENTO 8% DE LEY SALUD Y PENSION	TOTAL
jun-06	8	\$42.200	\$337.600	60,48	117,68	\$656.891	\$52.551	\$604.340
jul-06	31	\$42.200	\$1.266.000	60,73	117,68	\$2.453.201	\$196.256	\$2.256.945
ago-06	31	\$42.200	\$1.266.000	60,96	117,68	\$2.443.945	\$195.516	\$2.248.429
sep-06	30	\$42.200	\$1.266.000	61,14	117,68	\$2.436.750	\$194.940	\$2.241.810
oct-06	31	\$42.200	\$1.266.000	61,05	117,68	\$2.440.342	\$195.227	\$2.245.115
nov-06	30	\$42.200	\$1.266.000	61,19	117,68	\$2.434.759	\$194.781	\$2.239.978
dic-06	31	\$42.200	\$1.266.000	61,33	117,68	\$2.429.200	\$194.336	\$2.234.865

¹² Ver PDF 10EscritoReformaDemanda, folio digital No. 14.

¹³ Ver PDF 01Demanda, folio digital No. 8.

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

					8	1		
ene-07	31	\$45.154	\$1.354.620	61,80	117,68	\$2.579.477	\$206.358	\$2.373.119
feb-07	28	\$45.154	\$1.354.620	62,53	117,68	\$2.549.363	\$203.949	\$2.345.414
mar-07	31	\$45.154	\$1.354.620	63,29	117,68	\$2.518.750	\$201.500	\$2.317.250
abr-07	30	\$45.154	\$1.354.620	63,85	117,68	\$2.496.659	\$199.733	\$2.296.926
may-07	31	\$45.154	\$1.354.620	64,05	117,68	\$2.488.863	\$199.109	\$2.289.754
jun-07	30	\$45.154	\$1.354.620	64,12	117,68	\$2.486.146	\$198.892	\$2.287.254
jul-07	31	\$45.154	\$1.354.620	64,23	117,68	\$2.481.888	\$198.551	\$2.283.337
ago-07	31	\$45.154	\$1.354.620	64,14	117,68	\$2.485.371	\$198.830	\$2.286.541
sep-07	30	\$45.154	\$1.354.620	64,20	117,68	\$2.483.048	\$198.644	\$2.284.404
oct-07	31	\$45.154	\$1.354.620	64,20	117,68	\$2.483.048	\$198.644	\$2.284.404
nov-07	30	\$45.154	\$1.354.620	64,51	117,68	\$2.471.116	\$197.689	\$2.273.427
dic-07	31	\$45.154	\$1.354.620	64,82	117,68	\$2.459.298	\$196.744	\$2.262.554
ene-08	31	\$47.723	\$1.431.698	65,51	117,68	\$2.571.855	\$205.748	\$2.366.107
feb-08	29	\$47.723	\$1.431.698	66,50	117,68	\$2.533.567	\$202.685	\$2.330.882
mar-08	31	\$47.723	\$1.431.698	67,04	117,68	\$2.513.160	\$201.053	\$2.312.107
abr-08	30	\$47.723	\$1.431.698	67,51	117,68	\$2.495.663	\$199.653	\$2.296.010
may-08	31	\$47.723	\$1.431.698	68,14	117,68	\$2.472.589	\$197.807	\$2.274.782
jun-08	30	\$47.723	\$1.431.698	68,73	117,68	\$2.451.364	\$196.109	\$2.255.255
jul-08	31	\$47.723	\$1.431.698	69,06	117,68	\$2.439.650	\$195.172	\$2.244.478
ago-08	31	\$47.723	\$1.431.698	69,19	117,68	\$2.435.066	\$194.805	\$2.240.261
sep-08	30	\$47.723	\$1.431.698	69,06	117,68	\$2.439.650	\$195.172	\$2.244.478
oct-08	31	\$47.723	\$1.431.698	69,30	117,68	\$2.431.201	\$194.496	\$2.236.705
nov-08	30	\$47.723	\$1.431.698	69,49	117,68	\$2.424.553	\$193.964	\$2.230.589
dic-08	23	\$47.723	\$1.097.629	69,80	117,68	\$1.850.558	\$148.045	\$1.702.514
TOTAL VALOR SALARIOS INDEXADOS							\$5.946.959,28	\$68.390.031,72

Ahora los valores indexados de aportes a seguridad social se tazan en:

APORTE EMPLEADO 8%	APORTE EMPLEADOR 20,5% SALUD Y PENSION
\$5.946.959,28	\$15.268.643
TOTAL APORTE	\$ 21.215.602,53

Una vez liquidado, lo relativo a los salarios se procederá a liquidar el valor correspondiente a las prestaciones sociales, tomando el valor indexado del salario para cada vigencia fiscal y el promedio de días liquidados así:

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

PRESTACIONES AÑO 2006				
PRESTACIÓN	AÑO 2006	DÍAS LIQUIDADOS	SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN INDEXADO	VALOR PRESTACIÓN
PRIMA DE SERVICIOS	23/06/2006 A 31/12/2006	8	\$2.429.201	\$26.621
PRIMA DE NAVIDAD	23/06/2006 A 31/12/2006	192	\$2.429.201	\$1.277.826
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	23/06/2006 A 31/12/2006	192	\$2.429.201	\$447.239
PRIMA DE VACACIONES	23/06/2006 A 31/12/2006	192	\$2.429.201	\$638.913
CESANTIAS	23/06/2006 A 31/12/2006	192	\$2.429.201	\$1.295.574
INTERESES DE CESANTIAS	23/06/2006 A 31/12/2006	192	\$2.429.201	\$155.469
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2006				\$3.841.642

PRESTACIONES AÑO 2007				
PRESTACIÓN	AÑO 2007	DÍAS LIQUIDADOS	SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN INDEXADO	VALOR PRESTACIÓN
PRIMA DE SERVICIOS	01/01/2007 A 31/12/2007	365	\$2.459.298	\$1.229.649
PRIMA DE NAVIDAD	01/01/2007 A 31/12/2007	365	\$2.459.298	\$2.459.298
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	01/01/2007 A 31/12/2007	365	\$2.459.298	\$860.754
PRIMA DE VACACIONES	01/01/2007 A 31/12/2007	365	\$2.459.298	\$1.229.649
CESANTIAS	01/01/2007 A 31/12/2007	365	\$2.459.298	\$2.493.455
INTERESES DE	01/01/2007	365	\$2.459.298	\$299.214

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

CESANTIAS	7 A 31/12/200 7			
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2007				\$8.572.019

PRESTACIONES AÑO 2008				
PRESTACIÓN	AÑO 2008	DÍAS LIQUIDADOS	SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN INDEXADO	VALOR PRESTACIÓN
PRIMA DE SERVICIOS	01/01/2008 A 23/12/2008	358	\$2.413.785	\$1.183.747
PRIMA DE NAVIDAD	01/01/2008 A 23/12/2008	358	\$2.413.785	\$2.367.494
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	01/01/2008 A 23/12/2008	358	\$2.413.785	\$828.623
PRIMA DE VACACIONES	01/01/2008 A 23/12/2008	358	\$2.413.785	\$1.183.747
CESANTIAS	01/01/2008 A 23/12/2008	358	\$2.413.785	\$2.400.375
INTERESES DE CESANTIAS	01/01/2008 A 23/12/2008	358	\$2.413.785	\$288.045
TOTAL PRESTACIONES SOCIALES AÑO 2008				\$8.252.031

Se tiene entonces de acuerdo a las operaciones aritméticas practicadas por el despacho que el crédito asciende a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$89.055.724), debidamente indexados hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, más los aportes a seguridad social que debe hacer la ejecutada al sistema integral de seguridad social, que fueron previamente descontados a la actora.

SALARIOS	\$68.390.032
PRESTACIONES SOCIALES	\$20.665.692
TOTAL CRÉDITO A FAVOR DEL ACTOR	\$89.055.724

APORTE EMPLEADO 8%	APORTE EMPLEADOR 20,5% SALUD Y PENSION
\$5.946.959,28	\$15.268.643
TOTAL APORTE	\$ 21.215.602,53

Ahora corresponde aplicar los intereses del crédito a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta que se materializo el pago a favor de la actora, es decir desde el 1º de Noviembre de 2014 hasta el 1º de Noviembre de 2018.

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 89.055.724,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
1/11/2014	30/11/2014	30	1,47	\$1.309.119,14
1/12/2014	31/12/2014	31	1,47	\$1.352.756,45
1/01/2015	31/01/2015	31	1,48	\$1.361.958,87
1/02/2015	28/02/2015	28	1,48	\$1.230.156,40
1/03/2015	31/03/2015	31	1,48	\$1.361.958,87
1/04/2015	30/04/2015	30	1,49	\$1.326.930,29
1/05/2015	31/05/2015	31	1,49	\$1.371.161,30
1/06/2015	30/06/2015	30	1,49	\$1.326.930,29
1/07/2015	31/07/2015	31	1,48	\$1.361.958,87
1/08/2015	31/08/2015	31	1,48	\$1.361.958,87
1/09/2015	1/09/2015	1	1,48	\$43.934,16
			Total Intereses Corrientes	\$13.408.823,51
			Subtotal	\$102.464.547,51
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$89.055.724,00
Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
2/09/2015	30/09/2015	29	2,14	\$1.842.266,08
1/10/2015	31/10/2015	31	2,14	\$1.969.318,91
1/11/2015	30/11/2015	30	2,14	\$1.905.792,49
1/12/2015	31/12/2015	31	2,14	\$1.969.318,91
1/01/2016	31/01/2016	31	2,18	\$2.006.128,61
1/02/2016	29/02/2016	29	2,18	\$1.876.700,96
1/03/2016	31/03/2016	31	2,18	\$2.006.128,61
1/04/2016	30/04/2016	30	2,26	\$2.012.659,36
1/05/2016	31/05/2016	31	2,26	\$2.079.748,01
1/06/2016	30/06/2016	30	2,26	\$2.012.659,36
1/07/2016	31/07/2016	31	2,34	\$2.153.367,41
1/08/2016	31/08/2016	31	2,34	\$2.153.367,41
1/09/2016	30/09/2016	30	2,34	\$2.083.903,94
1/10/2016	31/10/2016	31	2,40	\$2.208.581,96
1/11/2016	30/11/2016	30	2,40	\$2.137.337,38
1/12/2016	31/12/2016	31	2,40	\$2.208.581,96
1/01/2017	31/01/2017	31	2,44	\$2.245.391,65
1/02/2017	28/02/2017	28	2,44	\$2.028.095,69
1/03/2017	31/03/2017	31	2,44	\$2.245.391,65
1/04/2017	30/04/2017	30	2,44	\$2.172.959,67
1/05/2017	31/05/2017	31	2,44	\$2.245.391,65
1/06/2017	30/06/2017	30	2,44	\$2.172.959,67
1/07/2017	31/07/2017	31	2,40	\$2.208.581,96
1/08/2017	31/08/2017	31	2,40	\$2.208.581,96
1/09/2017	30/09/2017	30	2,40	\$2.137.337,38
1/10/2017	31/10/2017	31	2,32	\$2.134.962,56
1/11/2017	30/11/2017	30	2,30	\$2.048.281,65
1/12/2017	31/12/2017	31	2,29	\$2.107.355,28
1/01/2018	31/01/2018	31	2,28	\$2.098.152,86
1/02/2018	28/02/2018	28	2,31	\$1.920.041,41
1/03/2018	31/03/2018	31	2,28	\$2.098.152,86
1/04/2018	30/04/2018	30	2,26	\$2.012.659,36

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

1/05/2018	31/05/2018	31	2,25	\$2.070.545,58
1/06/2018	30/06/2018	30	2,24	\$1.994.848,22
1/07/2018	31/07/2018	31	2,21	\$2.033.735,88
1/08/2018	31/08/2018	31	2,20	\$2.024.533,46
1/09/2018	30/09/2018	30	2,19	\$1.950.320,36
1/10/2018	31/10/2018	31	2,17	\$1.996.926,18
1/11/2018	1/11/2018	1	2,16	\$64.120,12
			Total Intereses de Mora	\$78.845.188,42
			Subtotal	\$181.309.735,93

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
	Capital	\$89.055.724,00
	Total Intereses Corrientes (+)	\$13.408.823,51
	Total Intereses Mora (+)	\$78.845.188,42
	TOTAL OBLIGACIÓN	\$181.309.735,93
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	\$181.309.735,93

Así las cosas, como quiera que el expediente se encuentra acreditado que a través de la Resolución No. 094 del 18 de octubre del 2018, se ordenó el pago por la suma de CIENTO SETENTA MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$170.420.421.00), suma se acredita haber consignados a los números de cuentas ordenados por la señora demandante Liliana Piedad García Caicedo¹⁴, se deberá descontar primero de los intereses y luego del capital adeudado a la actora, arrojando una obligación insoluta de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$10.889.315) suma a la que habrá que aplicarle intereses moratorios desde el 2 de Noviembre de 2018, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

Costas.

Para el despacho, atendiendo a la naturaleza de la providencia, los asuntos de hecho y de derecho tratados no impondrá condena en costas teniendo en cuenta, que no se acreditó su causación.

Decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 1º Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/L (\$10.889.315.00), suma a la que deberá aplicarle intereses moratorios a partir del 2 de Noviembre de 2018, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la presente diligencia

SEGUNDO: Sin Condena en costas.

¹⁴ Ver PDF 37Memorial.

Radicación: 08-001-33-33-001-2017-00282-00.

Medio de Control: Ejecutivo

Demandante: Liliana Piedad García Caicedo.

Demandado: Agencia Distrital de Infraestructura del Distrito de Barranquilla (ADI).

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** la presente decisión a las partes y al ministerio público.

CUARTO: **REGISTRESE** por secretaria, la respectiva anotación en el sistema TYBA.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Alonso Arevalo Gaitan', with a stylized flourish at the end.

**GUILLERMO ALONSO AREVALO GAITAN
JUEZ**

Se deja constancia que la herramienta firma electrónica, a partir de las 3:00 PM del día de hoy, no funciona.